# Boletin



# Oficial

de las Baleares

# se publica los Martes, Jueves y Sábados

de la provincia

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir rios, excepto los que contengan las listas electorales recunadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta,

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6332

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Dona Victoria Eugenia (Q. D. G.) y 80 Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 5 y 6 de Agosto)

Núm. 1851

# Gobierno Civil

## circular.-Pesas y Medidas

Para que no se interrumpa el servicio de contrastación periódica de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar que dió principio en 1.º de Febrero, he dispuesto que continue en Ibiza, Manacor é Inca y pueblos de su partido con arreglo á las siguientes bases:

1.ª En Ibiza se llevarán á cabo las operacines de aferición y marca los dias 19 y 20 de los corrientes y una vez terminado se efectuará en las poblaciones de San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista, Santa Eulalia y Formentera.

En Manacor se llevarán á cabo las opesciones de comprobar los dias 23, 24 y 25 del mes de Septiembre próximo y una vez terminado se efectuará en las poblaciones de Felanitx, Santañy, Campos, Po-neras, Montuiri, Villafranca, San Juan, Petra, San Lorenzo, Artá, Capdepera y

En los dias 4 y 5 de Noviembre venide-10 88 procederá en la Ciudad de Inca á la comprobación de todos los aparatos de pesar, pesas y medidas que se usen y una z terminado continuarán las operaciones de contrastación en los pueblos de Sansellas, Binisalem, Alaró, Lloseta, Selva, Campanet, Bujer, La Puebla, Pollensa, Alcudia, Muro, Santa Margarita, Maria,

Sheu, Llubi, Costitx y Escorca.

2. Los comerciantes é industriales que en el término de los dias señalados no oncurran á la oficina del Fiel Contraste á egalizar los aparatos de pesar, pesas ó medidas de que deben estar provistos, segun el articulo 20 del Reglamento del ra. mo, se les contrastará á domicilio y de-Vengarán dobles derechos.

El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráo, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

#### En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud.—Un metro. Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de

medio litro, otra de doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de igual metal para líquidos si la naturaleza de éstos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.-Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de á kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase y tener otra balanza mas en aquellos establecimientos que aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcanze ó mas, según los casos. Los Fieles Contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62 del Reglamento.

#### En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud.—Un metro. Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectólitro, otra de dos decalitros,

otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para liquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquel permiten que los diversos líquidos que se vendan en sus establecimientos puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.-Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos de una, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. - Una balanza ordinaria de alcanze máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogra-

Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en los párrafos anteriores se expresan para una y otra clase de comercios.

3. Si el local donde haya de verificarse la comprobación á domicilio se halla separado á mas de un kilómetro de la población, entonces viene obligado el interesado á satisfacer, además de los derechos dobles la cantidad de 12'50 pesetas

en concepto de remuneración por dieta y los gastos de viage que se originen.

4.ª Cuando se trate de aparatos de pesar fijos, destinados á pesos mayores de 500 kilogramos y haya necesidad de comprobar à domicilio, tiene obligación el dueño de suministrar el número de pesas necesarias para hacer la comprobación segun su alcance.

5.ª Una vez pasados los plazos concedidos para cada localidad ó que se concedieran como ampliación y á voluntad del Ingeniero Fiel Contraste, nadie podrá usar para su tráfico pesas, medidas ni instrumentos de pesar, no legalizadas con la marca del Estado sin incurrir en las responsabilidades que señala el art. 592 y concordantes del Código penal; siendo inutilizados por los Fieles Contrastes los aparatos de pesar, pesas y medidas ilegales que pertenezcan á diferente sistema del métrico decimal y recogidas las que no hubieren sido contrastadas debidamente mediante recibo que librarán dichos funcionarios ó sus Ayudantes en el acto de la

6.ª Los Alcaldes facilitarán al personal de contrastación, local y mueblage durante los dias de la comprobación, y se cuidarán especialmente de que por los medios mas adecuados llegue á conocimiento del vecindario esta Circular.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, prestarán al Fiel Contraste y á sus Ayudantes cuantes auxilios pidan para el mejor cumplimiento de este servicio á fin de que el Sistema Métrico Decimal sea un hecho en esta provincia á la brevedad mayor.

Palma 7 de Agosto de 1907.

El Gobernador, L. de Irazazábal

#### Núm. 1852

#### DELEGACION DEL GOBIERNO de S. M. en la Isla de Menorca

RELACIÓN nominal de los individuos á quienes se les ha concedido licencia de uso de armas para cazar en general y de perros desde el primero de Enero hasta el 31 de Julio último, con expresión de

su residencia y número de orden. 1. Juan Saura Revel, vecino de Ciudadela, licencia de caza.

Vicente Pons Carreras, id. de Alayor, id. id.

Lorenzo Villalonga Pons, id. de id.,

4. Pedro Olives Orfila, id. de idem, 5. Sebastlan Pons Florit, id. de idem,

id. id. 6. Juan Meliá Meliá, id. de Mercadal, id. id.

Miguel Esteva Thomas, id. de Mahon, id. id. 8. Antonio Pons Marti, id. de idem,

9. Juan Biale Coll, id. de idem, idem

Francisco Moysi Palacios, id. de Barcelona, id. id.

11. Marcos Villalonga Llambias, id. de Alayor, id. id.

Bartolomé Mascaró Pons, id. de id.,

13. Francicco Juaneda Comellas, id. de Ciudadela, id. id.

14. José Buils Juaneda, id. de Mahón, id. id. Smaragdo Mendez Cursach, id. de

Alayor, id. id. Francisco Ferrer de Sintas Sancho, id. de Ciudadela, id. id.

Gabriel Squella Rosseñol, id. de id.,

18. Benito Pons Escrivá, id. de Mahón, 19. Jaime Pallarés Beltran, id. de Mer-

cadal, id. id. Marcos Pons Olives, id. de Mahon,

Juan Alemany Valent, id. de idem,

id. id. 22. Francisco Soler Vinent, id. de idem,

23. Jose Segui Oliver, id. de idem, idem idem.

José Cardona Pons, id. de idem, id. id.

25. Juan Camps Triay, id. de Ciudadela,

Poncio Jover Pelegri, id. de Mahón,

27. José J. Perez Bocco, id. de id., idem

Fraucisco Piedrabuena Quintana, id. de Ciudadela, id. id.

Jaime Mesquida Batione, id. de Mahon, id. id.

30. Juan Moysi Palacio, id. de Barcelona, id. id.

Manuel Salord Menendez, id. de Ciudadela, licencia de perros podencos.

2. El mismo, id. de idem, id. id. id. Mahon 1.º Agosto de 1907,-El Delegado del Gobierno, Emilio Linares.

#### Núm. 1853

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

### Negociado de Consumos

Circular.-En observancia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia para que ingresen en las Cajas del Tesoro la parte de los cupos del impuesto correspondientes al 3.º trimestre del actual año, advirtiendo á los Concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles serán declarados responsables personalmente de los débitos y perseguidos según se previene en la citada prescripción y siguientes del Capitulo XXIX del referido Reglamento.

Palma 5 Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

lf-

ante

de

ulti\*

ario

sará

Núm. 1854

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Intervención de Hacienda de esta provincia y el Arrendatario de la recaudación de la misma, me han sido remitidas certificaciones en que aparecen deudores al Tesoro público en concepto de Multas, Derechos reales y terceros poseedores de fincas, José Vanrell, Antonio Vich, Manuel Guillot, Juan Guasp, Catalina Siurana, Gabriel Amengual, José Llabrés, Antonio Cabanellas y Luisa Ripoll, de esta Capital, los que no han hecho efectivos sus descubiertos dentro los plazos reglamentarios y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Los individuos comprendidos en estas certificaciones quedan incursos en el primer grado de apremio, según el art. 50 de la Instrucción, pudiendo satisfacer el débito y recargos durante los cinco primeros dias, á la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL como preceptua el art. 52 de dicha lostrucción.

Palma 5 de Agosto de 1907.-Fernando del Rio.

#### Núm. 1855

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Habiendo acordado esta Corporación municipal en sesión de 28 de Julio último dar á pública subasta la construcción de 24 sepulturas en el cuadro primero del ensanche del Cementerio Católico de esta villa con sujeción al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pneda interior que dicha subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en el Salon de Sesiones de la Casa Consistorial el dia 18 de este mes y horas las cinco de la tarde, á presencia de una Comisión compuesta del Sr. Alcalde Presidente, el Regidor Sindico y otro Concejal. Advirtiendo que en caso de no haber remate por falta de proponentes, se verificará una segunda subasta el domingo siguiente á la misma hora y local indicado para la primera.

Santa Maria 7 de Agosto de 1907.-El Alcalde, Pedro José Jaume.-P. A. del Ayuntamiento. - El Secretario, Sebastian

#### Núm. 1856

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUNENT

Formado por el Sr. Arquitecto de provincia el proyecto de reforma de alineación y rasante de la calle «Nueva Carretera de Estallenchs de este término municipal, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Sacretaria de este Ayuntamiento, por el término de veinte dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcarridos los cuáles ninguna será atendida.

Puigpuñent á 5 de Agosto de 1907.-El Alcalde, Gabriel Carbonell.

## Núm. 1857

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

Hallándose vacante la plaza de Médico Municipal de esta villa, dotada con el suel do ó haber consignado en el presupuesto ordinario del mismo pueblo, se abre á concurso por término de treinta dias, á fin de que los aspirantes á su provisión presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional y demás documentos que consideren pertinentes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en donde obraran las obligaciones à que deberà atenerse el Médico que se nombre, advirtiéndose que no se dará curso á instancia alguna, transcurridos dichos treinta dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Villafranca á cinco Agosto de mil novecientos siete. - El Alcalde, Juan Santandreu.—El Secretario, Antonio Oliver.

#### Núm. 1858

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Aprobada, en principio, la Terifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber

y arder, no comprendidos en la general del impaesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1908, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 dias en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.— Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 1 id.— Consumo calculado durante el año, 200. -Producto anual, 200 pesetas.

Artículos: Pollos .- Unidades, uno .- Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'75 id.— Consumo calculado durante el año, 200. -Producto anual, 150 pesetas.

Artículos: Huevos. - Unidades, ciento. -Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 2 idem. - Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 800 pesetas.

Artículos: Quesos.-Unidades, kilógramo.—Precio medio, 1'60 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 200.-Producto anual, 80 pe-

Articulos: Paja y forrajes. - Unidades, cien kilógramos. - Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 2 id.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 800

Artículos: Lans. - Unidades, cien id. -Precio medio, 1 peseta. - Arbitrio, 0'25 idem. — Consumo calculado durante el ano, 2.000.—Producto anual, 500 pesetas.

Articulos: Algarrobas.-Unidades, cien idem .- Precio medio, 10 pesetas .- Arbitrio, 2.50 id. Consumo calculado durante el año, 508.—Producto anual, 1.270 pe-

Total, 3.800 pesetas.

Sen Juan Bautista á 3 de Agosto de 1907. -- El Alcalde Presidente, Migual Riera.-P. A. del A.-El Secretario, Bartolomé Ramón.

#### Núm. 1859

AYUNT, DE SAN ANTONIO ABAD Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Fe-

brero del año 1907

Sesión ordinaria del dia 7.-Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se acordó nombrar á D. Bartolomé Escandell Mari representante de este Ayuntamiento para el exámen y censura de las cuentas del presupuesto de la Cárcel del partido y alquiler del Juzgado y Audiencia del año 1906.

Igualmente se acordó que del capitulo de imprevistos del presupuesto vigente se paguen 7'50 pesetas al Sr. Juez de Instrucción por una salida en este pueblo.

Se aprobó la distribución de fondos para atender á las obligaciones del presen-

Tambien fueron aprobados los extractos de los acuerdos tomados por este ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión extraordinaria del día 9.—Se cerró definitivamente el alistamiento de los mozos correspondientes al actual reemplazo.

Sesión extraordinaria del dia 10.-Se verificó el sorteo de los mozos concurrentes al actual reemplazo.

Sesión ordinaria del dia 21.-Se aprobaron las actas de los dias siete, nueve y diez del actual.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se acordó que en la sesión ordinaria del dia 28 del actual á las once se proceda al sorteo de los vocales asociados entre las respectivas secciones.

Se acordó que quedan definitivamente fijadas las cuentas municipales del año 1906 y que se expongan al público por quince dias en la Secretaria de este Ayun-

Se acordo nombrar a D. Guillermo Ramón Colomar, Médico para todas las operaciones del actual reemplazo para reconocimiento de mozos y padres impedidos y nombrar á D. Vicente Marí Ramón tallador de dichos mozos.

Se acordó oficiar al Sr. Cura parroco de la parroquia de San Antonio para que manifieste si la fábrica de la Iglesia que regenta se halla con fondos para la construcción de un nuevo cementerio.

Sesión ordinaria del dia 28 -- Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de la correspondencia oficial y se acordó su cumplimiento.

Se procedió al sorteo para la designación de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal del actual año, y que se publiquen los nombres de los favorecidos por

El extracto que precede ha sido apro-bado en sesión del día de hoy.

San Antonio Abad á 14 de Marzo 1907. -El Secretario, Bartolomé Escandell.-V.º B .- El Alcalde, Ferrer.

#### Núm. 1860 ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresivo de lo que se ha gastado en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración Municipal durante la semana que abajo se indica.

Semana del lunes 15 al Domingo 21 de Julio 1907.

Por la construcción de un desagüe en la plazuela del Sargento Soler. — Oficiales (jornales) 7, importe 17'75 pesetas. — Aceite, importe pesetas 2'25.

Por una reparación practicada en el Matadero .- Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.-Madera y demás trabajos de carpinteria, importe pesetas 19.72.-Trabajos de herreria, importe ptas. 7.75.

Por una reparación practicada en el puente de la calle de las Almas. - Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7.50.—Cemento, (kilogramos) 210, importe pese-

Por regar las calles y plazas de esta Ciudad. - Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 10'70.

Por la limpieza de la acequia Mayor. -Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 10.

Nota, - Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Aceite, Francisco Lladó; Madera, Damian Canals; Trabajos de herreria Juan Xume!; Cemento, Miguel Segui.

Soller 29 de Julio de 1907. - El Alcalde,

Miguel Ripoll.

### Núm. 1861

#### CEDULA DE REQUIRIMIENTO

Y CITACION DE REMATE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del dia de hoy recaida en los autos ejecutivos que D. José Humbert y Pericas sigue contra D. José Luis Reus y Ferrer ó sus herederos sobre pago de tres mil pesetas intereses y costas, se hace saber á los expresados demandados que en el dia de hoy, y sin prévio requerimiento de pago se ha procedido al embargo de los bienes que se describirán á continuación: «Una pieza de tierra cercada de pared y plantada de árboles, con una casa existente en la misma, situada en el término de esta ciudad y punto llamado Son Serra de la Vileta, de cabida de doce áreas veinticuatro centiáres ochenta y seis dicímetros proximamente; lindante, por Norte con tierra de José Escanellas; por Este con casa de D. Antonio Abudo y camino de establecedores, por Sur con el predio Son Peretó y por Oeste con tierras de D. Antonio Filip y de D. Pablo Cortés y hermanos; y las rentas de la descrita finca vencidas y no satisfechas y las que en lo sucesivo vayan venciendo.»

Y en camplimiento de lo acordado en la referida providencia se requiere á dicho D. José Luis Reus y Ferrer ó sus herederos, para que satisfagan al ejecutante don José Humbert y Pericas la suma de tres mil pesetas, intereses de la misma á razón

del seis por ciento anual que vayan ven ciendo, mas novecientas pesetas de inter ses vencidos, los legales de esta euna l contac desde la presentación de la deman da (5 del actual) hasta el efectivo pago las costas causadas y á causar hasta la l tal solvencia.

También se cita de remate á dicho de mandado, ó sus herederos para que denh del término de nueve dias puedan pers narse en los autos y oponerse á la elección si les conviniere, bajo apercibio to que de no hacerlo les parará el perio. cio á que hubiere lugar en derecho.

do P

que o

rios (

Palma nuevo Julio de mil novecienta

siete. Guillermo Vidal.

#### Núm. 1862

D. Manuel Baró Suarez, Comandante de Infanteria, Juez Instructor perma nente del Gobierno Militar de esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al confinado Juan Salas Candona, hijo de Vicente y de Catalina, natural de San Antonio, Palma de Mallora de 24 años de edad, oficio labrador, cuya señas sor; pelo negro, ojos pardos, naria regular, cara mediana, barba nacienta estatura 1 metro 650 milimetros, pi 0'245, mano 0'200, sin señas particulares para que en el término de treinta dissa contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de Cadiz y Palma de Mallorca, se presente en este Juzgado (Duarte n.º 6) para responder á los cargos que le resultan en la cansa que le sigo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que il no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que por todos los medios que estéu à su alcance procedan à la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido lo conduzcan con las debidas seguridades á esta plaza à mi disposición.

Dado en Centa á 30 de Julio de 1907.

-Manuel Baró.

#### Núm. 1863

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE BALEARES

Durante la segunda quincena del co. rrientes mes de Agosto se admitirán en la Secretaría de esta Establecimiento las solicitudes de las aspirantes á Maestras que deseen probar asignaturas estudiadas ||bremente, y de las que se proponganio. gresar en la matricula oficial del mismo

Las solicitudes deberán presentarse ex. tendidas en papel timbrado de clase once, irán acompañadas de la cédula personal, de las certificaciones de nacimiento, de buena conducta, y de hallarse vacunada la

El día 17 de Septiembre próximo á la ocho de la mañana comenzarán los extemenes de ingreso, cuyos ejercicios se verficarán con sujeción á lo dispuesto en el vigente Reglamento de examenes, y el 19 del propio mes á igual hora los de prueba de curso de alumnas oficiales y de las que hayan estudiado libremente.

La matricula para el próximo curso académico de 1907 à 1908 se verificará duranla segunda quincena del cita Septiembre.

Deutro de este mismo plazo se celebra. rán los exámenes de reválida.

Palma 5 de Agosto de 1907.—La Directora, Cayetana Alberta Gimenez.

#### Núm. 1864 CONTRIBUCION DE UTILIDADES

Año de 1906

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Eejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario Don Bartolo. me Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Juana M.ª Salas Alemañy, vecina de Palma por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado se ha dictado con fecha 29 Julio 1907 la siguiente

Providencia de subasta, -No habiendo satistecho D. Juana M. Salas Alemany

descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes á dicha mueble o inmuebles pertenecientes á dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el dia 16 Agosto 1907 y hora de las once en la calle Vilanova nº 9, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran el principal, recargos y costas Notifiquese esta providencia al referido deudor, y acreedor ó acreedores hipotecanos en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistorianeles y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirilendo para conocimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, dia y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las s guientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de

Abril de 1900:

1. Que los bienes trabados y á cuya
enagenación se ha de proceder, son los
comprendidos en la siguiente relación,

Clase, cabida y situación de la finca

Por una finca sita en el término municipal de Palma y punto llamado Hostal de la Creu y tambien Cas Mestre Noguera consistente en Rustica y Urbana y linda al Norte con tierras de Juan Ramis y de Antonio Jaume, Este con las de Josefa Cerdá, Sur carretera de Palma á Alcudia y Oeste con las de Miguel Bordoy.

La referida finca se halla valorada en 125 pesetas y la grava una hipoteca constituida por la ejecutada à favor de Don Juan Ordinas Morro de 1250 pesetas y otra de 325 ambas al 4 p 8 y con otra hipoteca impuesta por dicho ejecutado à favor de D. Miguel Barceló Caymari de 2 300 pesetas al 5 p 8. Los gastos sucesivos al remate serán de cargo del licitador; cargas que gravan los inmuebles 3.875 pesetas, valor para la subasta, 50'00 id.

2.ª Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3ª Que los tílulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el dia de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán confor-

marse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

ex.

dala

á las

egge

aca:

ebra-

)irec-

ES

agen:

tolo:

que Ale-

1 con-

907 la

iendo

mañy

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5,ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la diferencia en el constituido y precio de la diferencia en el constituido en el constitu

la adjudicación; y
6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario
à la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará
en las Arcas del Tesoro.

Palma á 29 de Julio de 1907.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ignacio Salom.

# SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Continuación (1)

Que en 7 de Febrero último ese Gobierno remitió á este Ministerio el anuncio de la subasta que ha de celebrarse para contratar las obras de construcción en esa capital de una fábrica de gas de agua, canalizaciones y suministros correspondientes, acompañando el proyecto de las obras, pliegos de condiciones facultativas y económicas, el de las administrativas aprobadas para

(1) Véase el B. O. núm. 6331.

la subasta, certificación de la Real orden autorizando el empréstito que ha de proporcionar los recuesos económicos necesarios para la realización de aquél, otra de su resolución aprobando el proyecto y de no haberse presentado reclamación contra el acuerdo de celebrar la subasta y copias de los pliegos de condiciones, que han de insertarse en la Gaceta à continuación del anuncio; apareciendo de dichos documentos que el Ayuntamiento, en 29 de Diciembre próximo pasado, acordó contratar por subasta la construcción de la fábrica, acuerdo que se publicó en el Bole. TIN OFICIAL, según se certifica, el dia 3 Enero, asegurándose también que durante el plazo de veinte dias concedido no se presentaron reclamaciones:

Que en 4 de Febrero último, el Alcalde solicita autorización para que el Ayuntamiento pueda municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios público y particular en el caso de que no fuese conveniente ó no se pudiese obtener el arriendo de la fábrica y canalizaciones, autorización que solicita en los términos que después se expresaran. Manifiesta que fallecido en 1889 el Marqués de Campo, contratista que era del alumbrado público por gas por término de veinte años, contrato que finalizaría en 31 de Diciembre de 1909, sus herederos se negaron à reconocer las obligaciones, cediendo la fábrica al señor Touchet, y este, no habiendo podido ob-tener del Ayuntamiento el pago del flaido que debia suministrar gratuitamente, cedió la fábrica á la empresa Lebón y Compañia, y no teniendo concurrencia esta fábrica, mantiene un elevado precio suministrando muy mal fluido; que fracasadas las gestiones particulares para crear una nueva fábrica, y no pudiéndose sostener el monopolio que de hecho ejerce la Empresa Lebón, es llegado el momento de que intervenga la Corporación municipal, apoyando con toda su fuerza la instalación de una poderosa fábrica de gas; que en el preámbulo del Real decreto de 28 de Marzo de 1905 autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer un servicio de panificación se expone el criterio, que comienza á prevalecer en la Administración central, de favorecer la municipalización de los servicios que contribuyen á la higiene, progreso y bienestar de las poblaciones, tendencia que no ataca á la libertad de industria, sino que favorece los intereses del consumidor; que por eso el Ayuntamiento decidió aplicar parte de los recursos que puede proporcionarle su crédito à crear una fábrica de gas que responda á la doble finalidad de abastecer los servicios público y particular y de luchar con el gas de hulla, y este medio lo ha encontrado en el gas de agua puro, producido por el sistema de Strache; y pre-sentado el proyecto por Don Ernesto Lechner, y estudiado detenidamente, se tramitó el asunto; habiendo sido el proyecto aprobado por V. S., desestimando los recursos, se publicó en el Boletin el anuncio haciendo conocer el acuerdo del Avuntamiento de celebrar la subasta. sin que se presentaran reclamaciones; que los recursos económicos con que el Ayuntamiento cuenta se los ha de proporcionar el empréstito; que entre las distintas obras à que se destina el empréstito total, la única reproductiva es ésta, con cuyos rendimientos piensa la Corporación atender á la amortización y pago de intereses de 15 millones de pesetas; que ha llegado el caso de solicitar la autorización para municipalizar el servicio à que se refieren el extremo 1.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, el extremo 3.º de la resolución de ese Gobierno de la provincia de 22 de Diciembre último aprobando el proyecto, el art. 119 del Reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas, en relación con el artículo 87 del mismo; el art. 10 del Real decreto de 28 de Marzo de 1905 y el articulo 179 de la ley orgánica municipal;

que probablemente no ha de ser la explotación directa de la nueva fábrica lo que mas ha de convenir à los intereses del municipio, sino la concesión de ella á una Empresa valenciana formada por entidades y gremios á quienes más interesa el éxito, ó bien el arriendo al contratista, y que pudiera tener el Ayuntamiento necesidad al principio de la explotación y más tarde de administrar la fábrica por sí, y para esta eventualidad conviene que esté desde luego autorizado; por lo que suplica que, «en armonia con las resoluciones y disposiciones antes citadas, se autorice al Ayuntnmiento de Valencia para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios público y particular que lo consumen, en el caso de que no fuese conveniente ó no pudiere obtenerse el arriendo de la fábrica y canalizaciones, que han de construirse con arreglo al proyecto aprobado por V. S., chya autorización debera comprender las facultades necesarias para establecer el Reglamento, nombrar el personal, fijar los procedimientos de fabricación, adquirir las primeras materias, determinar las condiciones para el suministro á particulares, organizar el sistema de contabilidad, designar la Comisión inspectora y la gerencia ó dirección y cuantas atribuciones sean necesarias para el éxito de la explotación directa:»

Que en 8 de Febrero último, D. César Santomá en el doble concepto de vecino de esta capital y apoderado de la Sociedad Eugenio Lebćn y Compañia, acudió en queja à este Ministerio contra la resolución de ese Gobierno, que se negó á cursar su escrito apelando de la resolución de V. S., aprobatoria del proyecto, expresando que ese Gobierno no ha resuelto en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, por lo cual procede el recurso de alzada, que ha habido exceso de atribuciones al resolver el expediente, porque el proyecto no ha sido sometido á información pública, porque no ha informado el Arquitecto provincial, porque se aprueba una fábrica destinada al suministro público y particular sin cumplirse previamente la Real orden de 15 de Diciembre de 1905; suplicando se reclame el expediente, se admita el recurso de queja y se resuelva el de alzada en el sentido que en el mismo se indica:

Que concedida audiencia en el expediente por término de veinte dias, por si alguna de las partes interesadas quisiera alegar ó presentar documentos, han acudido el recurrente D. César San-

tomá y el Ayuntamiento.

El primero presenta escrito de 31 de Mayo último, en el cual trata cuatro puntos:

1.º Infracciones de la ley de Obras públicas en la tramitación del expediente.

2.º Establecimiento de condiciones para la subasta en forma que excluye en absoluto á todos los postores que quieran presentarse, excepción hecha del autor del proyecto.

3.º Peligros para la salud pública que ofrece el gas de agua puro; y

4.° Perjuicio para los intereses municipales.

Alega argumentos en apoyo de sus afirmaciones, parecidos á los ya expuestos en sus anteriores escritos, y manifiesta que ademas de ser lesivo el proyecto para los intereses municipales lo es también para las Empresas establecidas actualmente en esa capital y las que pretenden establecerse, cuyo objeto es la industria de alumbrado. Cita como establecidas las Empeesas siguientes:

Fábricas de Gas y Electricidad de Lebón y Compañia;

Sociedad Valenciana de Electricidad; Sociedad Electro-hidráulica del Turia; y como las que tratan de establecerse:

Una Sociedad que tiene en este Ministerio un expediente en tramitacion para explotar un salto de agua de 9.000

caballos, destinado al alumbrado de esa

Otra Sociedad recientemente contituida por capitalistas vizcainos, que, según la Revista Minera de 8 del mes de Mayo citado, pretende aprovechar un salto de agua en Cofrendes, de 24.000 caballos, destinado al alumbrado de Valencia y Madrid.

Unos capitalistas ingleses pretenden también explotar la importante concesión de Las Agujas sobre el Júcar.

Existe otra concesión de mucha importancia cerca de *Tous*, destinada también al alumbrado de Valencia; y

Otro proyecto y concesión está en estudio en Chulilla y Domeño para utilización de otros saltos en el Turia.

Dice el recurrente que las Empresas, una vez en funciones, pagan innumerables impuestos al Ayuntamiento por diversidad de conceptos, como construcciones, instalaciones de máquinas, colocación de cables y cañerias, canon anual por permanencia de unos y otras, derivaciones ó ramales de gas y electricidad, remoción del firme de la via pública, etc., etc., figurando en la página 337 del presupuesto municipal de esa capital, correspondiente á este año, en 398 000 pesetas los arbitrios percibidos de la Empresa Lebón, no incluyendo en esta partida cantidades de mucha consideración pagadas por otros conceptos, entre ellos por la reposición del firme de la calle en las remociones que la Empresa se ve obligada á hacer, y por las cuales cobra el municipio una cantidad que es exactamente cuatro veces mayor que su verdadero coste.

El dia, expresa el recurrente, en que exista la fábrica municipal, cuando la experiencia ponga de manifiesto lo erróneo de los cálculos, la Corporación, para resarcirse del descalabro financiero, es de temer eleve la cuantía de los arbitrios, pretendiendo arruinar á las Empresas particulares para conseguir de hecho un monopolio, atentando à la libertad de industria. De haber fábrica municipal debiera, en concepto del recurrente, prohibirse al Ayuntamiento imponer arbitrios directos ó indirectos, con tal denominación ó con la de impuestos, canon, etc., á las fábricas de gas ó de electricidad que hubieren de competir con la fábrica municipal.

Al argumentar acerca de la explotación de la fábrica por el Ayuntamiento expone que, además de la cuantia de los intereses y amortización de los títulos destinados á la construcción, habrá de producir pérdidas que se elevarian, sumadas con aquellos gastos, à 500.000 pesetas muy próximamente, «pérdida -dice textualmente-inconcebible ante los cálculos tan justificados que expusimos tratándose de un Ayuntamiento que por falta de recursos, más que por otra razón, adeuda actualmente á la Empresa del alumbrado público más de 600.000 pesetas, como es inconcebible que se lance en esas aventuras especulativas un Ayuntamiento que no puede siquiera cubrir su consignación actual de 230.000 pesetas próximamente.

Enumerando los peligros del gas de agua, expresa que en el extranjero sólo se admite mezclado con el de hulla, en proporción que oscila entre el 10 à un 20 por 100, y que, aun empleándolo con moderación mezclado con el de hulla, las estadísticas comprueban que los accidentes violentos producidos por estas mezclas en algunas poblaciones de América, en donde se utilizan, comparados con los producidos en Londres, utilizando sólo el gas de hulla, dan los siguientes resultados: por un accidente en Londres, en iguales condiciones se han producido: 40 en Brooklin, 52 en Chicago, 90 en San Francisco, 130 en Boston.

Advierte que los municipios donde han tolerado la mezcla lo hicieron con restricciones, mientras que el Ayuntamiento de esa capital, actuando contra el interés hígiénico, prescinde de toda limitación, llevando al máximo de insalubridad el peligro de intoxicación,

llegando hasta la temeridad al pretender emplear el gas de agua puro.

Tal es lo mas importante que contiene el escrito de referencia, que termina asi: «Suplico á V. E. que, teniendo por presentada esta instancia y por evacuada la audiencia conferida, se sirva admitir desde luego el recurso de alzada que el exponente interpuso en su escrito de 17 de Enero último, revocando el acuerdo del Gobernador que desestimó dicha apelación y resolver sobre el fondo, según tengo solicitado en el mismo recurso, dejando sin efecto los acuerdos del expresado Gobernador de aprobación del proyecto para la construcción de una fábrica de gas de agua puro y denegando los demás extremos solicita. dos por el Ayuntamiento de Valencia y que se refieren à la municipalización y arrendamiento de tal servicio.

El Ayuntamiento, por su parte, eleva instancia à este Ministerio expresando que la instancia de la casa Lebón en impedir que se construya otra fábrica le obliga á sostener su proposito para beneficiar el servicio público y el del vecindario; hace la historia del expediente, y estima que éste se ajusta à las disposiciones legales por las siguien-

1.ª Porque la construcción de una fábrica de alumbrado público y privado es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al parrafo 1.°, regla 1.ª del art. 72 de la ley Municipal, y la tramitación y aprobación del expediente deben sujetarse à las reglas establecidas para las construcciones civiles, sin que en este asunto pueda tener intervención el Ministerio de Fomento, según dispone el Real decreto de 1.º de Julio de 1881;

2.ª Que el mismo Real decreto y el art. 40 de la ley de 13 de Abril de 1877 establecen que los Arquitectos son competentes para esta clase de obras;

3.ª Que no hay motivo que justifique la limitación que la Jefatura de Obras públicas hace respecto á la producción, y que los inconvenientes que se supone tiene el sistema elegido no pueden ser discutidos, porque en los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, á éste sólo incumbe determinar lo mejor para los intereses del pueblo, siendo sólo de la Superioridad examinar si el Ayuntamiento ha obrado dentro de los limites de su com-

4.ª Que ha sido atendida la observación de que el contratista debe atenerse al pliego general de condiciones:

5.ª Que no hay razones para estimar mas exactos los cálculos de la Jefatura que los del Ayuntamiento;

6. Que aun no siendo exacto el cálculo, el Ayuntamiento tiene facultades exclusivas para determinar la cantidad que le conviene invertir en alumbrado público;

7.ª Que carece de fundamento el anuncio de que tendrá que sufrir las consecuencias inherentes á todo industrial, porque aun no ha determinado si ha de municipalizar el servicio ó arrendar la explotación de la fábrica;

Que el art. 119 del Regla de Obras públicas distingue entre la construcción y la explotación, y solamente cuando la obra se realice se establece el plan de arbitrios y se somete à la aprobación superior, llevando à cabo la explotación por contrato y previa subasta; que aunque las obras se realicen por un tanto alzado y se pague una cantidad fija, se pueden satisfacer las obras à medida que se ejecuten;

9.ª Que lo mismo las obras que se realicen de más como de menos han de efectuarse mediante la voluntad de am-

bas partes;

10. Que en el transcurso de doce meses, como garantia del funcionamiento de la fábrica y del precio de producción del gas, se puede apreciar el funcionamiento y el gasto de la fá-

11. Que según el art. 171 de la ley Municipal, sólo los que sean perjudica-

dos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos y no se encuentran en este caso, ni siquiera lo han alegado, los reclamantes D. José Mira y D. César Santoma; y

12. Que todas las afirmaciones que bajo el punto de vista higiénico hace la Jefatura de Obras públicas no pueden tenerse en cuenta, pues aparte de no ser asunto de su competencia, están desvirtuadas por el informe médico que obra en el expediente y por los dictámenes de los señores y entidades siguientes: D. Luis Comenge, Director del Instituto de Higiene urbana de Barcelona; D. Jaime Ferrán, Director del Laboratorio bacteriológico de idem; D. Rafael Rodriguez Méndez, Catedrático de Higiene y Rector de aquella Universidad; D. Angel Pulido y Fernández, Director general de Sanidad del Reino, y por la Real Academia de Medicina y Cirugia, Facultad de Farmacia, Facultad de Ciencias y Real Academia de Ciencias y Artes de Barcelona, todos los cuales obran en el folleto presentado por la casa constructora, y que, además, este aspecto higiénico ha sido objeto de estudio y dictamen especial para este expediente por parte de la Junta provincial de Sanidad de esa provincia.

Termina suplicando se desestimen las reclamaciones de D. César Santomá.

Por último, solicitado por D. César Santomá se uniera al expediente el informe emitido por la Real Academia de Medicina, y remitido este por la Inspección general de Sanidad interior, aparece del mismo que la docta Corporación es contraria á la adopción del sistema de alumbrado por medio del gas de agua puro, por encontrarlo nocivo en alto grado á la salud pública.

Este Ministerio, dada la importancia del expediente, teniendo en cuenta que se trata de la primera petición para municipalizar un servicio, y vistos los múltiples y complejos aspectos que la cuestión entraña, entiende que es preciso tratar separadamente cada uno de los extremos del asunto.

Tramitación del proyecto

El proyecto se ha tramitado à petición de un particular que lo presentó, con arreglo á la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877; pero la sola lectura de la misma demuestra que no es aplicable.

En efecto: el articulo 1.º define que son obras públicas las de general uso y aprovechamiento y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos, y no solamente las define, sino que detalla cuáles son; y por el articulo 6.º expone que son de cargo de los municipios la construcción y conservación de los caminos vecinales, las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones, la desecación de las lagunas y terrenos insalubres que no estén á cargo del Estado, ni de la provincia, y los puertos de interes meramente local. Faculta la ley para ejecutar las obras por contrata y por subasta, o combinando estos dos medios; exige que las obras han de estar incluidas en los planes del Ayuntamiento, con crédito consignado en el presupuesto, y autoriza à las Corporaciones para imponer arbitrios sobre las obras que ejecute por su cuenta; autoriza à ejecutar estas obras à los particulares cuando no se dé subvención ni se ocupe dominio público, durando la concesión noventa y nueve años, debiéndose practicar una información, siendo la adjudicación mediante subasta, teniendo el peticionario el derecho de tanteo, y fijando también prescripciones parecidas cuando la obra, sin ocupar dominio público, está subvencionada.

A jaicio de este Ministerio, la construccion de una fábrica para la producción de fluido con destino á alumbrado no pueda estimarse como una obra pública, regida por dicha ley, pues si bien el art. 1.º pudiera originar dudas, el ar-

tículo 6.º es bastante explícito y detalla lo que se entiende por obras públicas municipales. La construcción de una fábrica para el alumbrado público es sencillamente una obra que tiene el carácter de construcción civil destinada á un servicio municipal y que no se rige por la ley de Obras públicas, porque está en análogas condiciones que la construcción de un matadero, de un mercado, de una casa consistorial, de una plaza de toros ú otras construcciones de la misma naturaleza, para las cuales, formado el proyecto por el Arquitecto municipal y aprobado por ese Gobierno, basta aplicar el trámite que previene el Real decreto de 24 de Enero de 1905. Fúndase la opinión expuesta acerca del carácter que tiene la obra de que se trata en la parte doctrinal del Real decreto de 1.º de Julio de 1881 (Gaceta del 3), refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, decidiendo á favor de este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, un conflicto habido entre el mismo y el de Fomento sobre competencia para el conocimiento de asuntos relativos á construcciones civiles, expresando acerca de esta locución que «la denominación de construcciones civiles es genérica, comprendiendo todos los edificios y obras que se construyan ó ejecuten por la Administración civil».

En el caso de que el Ayuntamiento pudiera municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, no se han cumplido los artículos 44 y 46, puesto que no se ha incluido la obra en los planes ni se ha consignado en presupuesto la cantidad, y de no estar comprendida en el plan de obras municipales, debió redactarse el proyecto por un facultativo designado por el Ayuntamiento. No puede estimarse tampoco como cumplido el trámite de la información pública, porque el primitivo proyecto, que fué el que se sometió à la información, se modificó sin nueva audiencia al público, y V. S. carece de facultades para prescindir del informe del Arquitecto provincial, que exige la ley en su art. 18 cuando, como en el caso presente, se trata de una

construcción civil.

La construcción del edificio, con todos los elementos necesarios para producir determinada clase de gas, realizada por el peticionario, pero á expensas del Ayuntamiento, y el propósito de éste de verificar por si mismo la explotación ó arrendarla, son hechos por los cuales pudiera reputarse que es aplicable el cap. 5.º de la ley citada, que trata de obras costeadas con fondos municipales; pero, como ya se ha expresado, la de referencia no está incluída en las obras públicas de los Ayuntamientos.

Como se trata de suministrar luz á los particulares, en el caso en que pueda el Ayuntamiento municipalizar y de que fuese aplicable la ley de Obras públicas, habria que ventilar qué carácter tendría el precio del gas que se vendiere á los particulares; porque si se estimare como un arbitrio, para indemnizarse del coste de la obra, además del precio del flúido, habria que oir á los Ministerios de Fomento y Hacienda, segun el articulo 98 del Reglamento de

la ley de Obras públicas.

El art. 119 del mismo Reglamento que se invoca establece que cuando una obra que se habiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de ex-plotación retribuída y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, con arreglo al articulo 98, la explotación se llevará á cabo por contrata y previa licitación pública, no pudiendo el Ayuntamiento tomar á su cargo la explotación sin estar previamente autorizado por el Gobierno. Esta disposición, como se ve, limita la facultad del Ayuntamiento para ejercer una explotación; pero como paro realizarla exige la autorización del Gobierno, pudiera argüirse que éste tiene siempre atribuciones para otorgarla, según sus facultades discrecionales. A

tal aserto cabria contestar que precis mente se requiere la autorización p que el Gobierno examine si el Ay miento puede efectuar la explotaci en el caso presente ya se ha demo do que la de referencia no es una pública en el concepto de la ley, y también, para el uso de la facultad crecional, que el Gobierno, aun cuan se trate de casos comprendidos en citado artículo 119, y, por lo tanto la ley de Obras públicas, aprecie si proyecto tiene ventajas para los inter ses municipales.

Como el interés de los 6 millones pesetas en las obligaciones del empr tito con que el Ayuntamiento se propo pagar la construcción de la fábrica de 5 por 100 anual, resulta que por concepto, tendria que satisfacer 300 pesetas anuales, las que sumadas la cantidad menor que en el infor expresado se cita, ó sea la de 245 pesetas como coste de producción flúido, dan un total de gasto por alumbrado público de 545.005 peseu en vez de las 223.129, que, según mismo informe, importa en la actu dad dicho alumbrado 230.000 próxim mente, según dice el recurrente en escrito de 31 de Mayo último.

Debe observarse que en este cálen no se incluye el importe de la amortiza ción de las obligaciones, ni el impues que el Estado cobra por el consumo fluido, y que de haberse tomado com base de gasto de producción la ción máxima que se cita en el informe, el na sultado final seria más gravoso para Ayuntamiento, en contra de la afirma ción de que el alumbrado público nada costaria à la Corporación municipa Cierto es que esta afirmación se fund en la utilidad que el Ayuntamiento che tendria por el suministro á los particula res; pero será necesario examinar sil utilidad líquida resultará suficiente cubrir el gasto total de la producció del fluido con destino al alumbrado pi blico, más el importe de los interesse y amortización de las obligaciones y las contribuciones al Estado.

La resolución de V. S. estimando bien tramitado el proyecto con arregle á la ley de Obras públicas, y al mism tiempo, disponiendo que se aplique sistema de subasta que determina Real decreto de 24 de Enero de 196 contiene una contradicción, porque i el proyecto estuviera dentro de las condiciones de la ley de Obras públicas, n seria aplicable el expresado Real decre to, toda vez que dicha ley señala el m mite de subasta para las obras que la misma comprende con un procedim to distinto del establecido en dicho Real

decreto.

Por lo expuesto, juzga este Minista rio, aparte de que el proyecto no debid formularse hasta que el Ayuntamiento supiere si podia municipalizar, que dicho proyecto no es aplicable la ler de Obras públicas, porque como ya se ha dicho, pero conviene insistir, no se trata de obra que tenga tal carácter, ni aun en el supuesto de que se limitase al alumbrado público; en este caso se trataria de un servicio municipal, y la obra para realizarlo no es pública enel concepto de la ley.

(Concluirá)

## ANUNCIO

Desde el dia 1.º de Marzo del allo 1904, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, esceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedad reducida á dos céntimos de peseta po palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores.

PALMA. - ESCUELA - TIPOGRÁFICA